



***** (1).
VS.
CONTRALORÍA INTERNA
DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS DE SALUD DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 1496/2017
S.S.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por la Contralora Interna en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2) con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por insuficiente motivación de la resolución impugnada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Contralora Interna	Contralora Interna del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el treinta de junio de dos mil diecisiete la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de dieciocho de mayo del mismo año emitida por la Contralora Interna en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en

amonestación pública y suspensión por quince días sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo emitido el cuatro de julio de dos mil diecisiete la Magistrada de la Segunda Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Contraloría Interna del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, quien al contestarla por conducto de su titular, concedió la razón al actor respecto a los motivos de inconformidad expresados en la demanda.

III.- Que el diecisiete de enero de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que esta Sala Especializada mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve tuvo por recibidos los autos del juicio para su resolución y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 456 a 466 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada adolece de una deficiente motivación, dado que la demandada se abstuvo de señalar en forma precisa cuales son los hechos que le son imputables, ya que solo afirmó que se incurrió en infracción del artículo 46, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades.

- Que la demandada realizó una deficiente valoración de las pruebas dado que no expone que hechos imputables al suscrito quedan demostrados con cada una de las probanzas, ya que solamente hizo una relación descriptiva de las pruebas y les concedió valor probatorio pleno a cada una pero sin exponer porque razón estos actualizan algún supuesto de ley específico.

QUINTO.- Estudio del motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a la insuficiente motivación de la resolución impugnada.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Contralora Interna (visible a fojas 3010 a 3106 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 53, 54, párrafos primero y segundo, y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 84, fracción I, 86, fracción VIII, 100 fracción I, y 101 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y; 66, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA**

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida en el servicio que le sea encomendado.

II.- Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)"

Se reproducen los razonamientos en que la autoridad se sustentó para determinar que el servidor público, en su carácter de médico ginecólogo obstetra adscrito al Hospital General de Tijuana del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, incumplió con los citados preceptos legales (fojas 464 a 465 de autos):

"III.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- A efecto de determinar plenamente la responsabilidad administrativa del C. ***** (1), es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el servidor público involucrado misma que deberá encuadrar en los supuestos establecidos en el artículo 46 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California.

Conducta infractora que fue advertida mediante oficio número ***** (3) de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, firmado por la LIC. ***** (1) Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Organismo, mediante hace de conocimiento a este Órgano Interno de Control y turna para investigación.

Ahora bien, apreciado que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para valoración de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad administrativa en la que incurrió el C. ***** (1), durante su desempeño como Médico Gineco Obstetra adscrito al Hospital General de Tijuana, al no haber observado el principio de Legalidad y Eficiencia que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen su función; por lo que de acuerdo al análisis de los documentales que integran el expediente en que se actúa no cumplió con la diligencia requerida del servicio que le fue encomendado, así mismo no se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso indebido de un empleo, cargo o comisión.

IV.- SANCIÓN.- Tomando en consideración que el C. ***** (1), en su carácter de servidor público, resulto ser plenamente responsable de las faltas administrativas que se le imputaron, en uso

del arbitrio que a este Órgano Interno de Control, le otorga el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.

Por lo tanto de acuerdo a la fracción I de tal precepto, relativa a la gravedad de la infracción cometida, debe tomarse en cuenta que se generó infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California de **medianamente grave** pues no solo faltó al principio de legalidad que lo obliga a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenían encomendadas y a observar en todo momento la debida eficiencia hacia la institución que le proporcionaba entre otras cosas los medios para su desarrollo laboral, esto en virtud de que derivado del análisis del expediente clínico de la C. ***** (1), así como el dictamen emitido por el Comité de Bioética y Comité de Mortalidad del Hospital General de Mexicali, se concluye que la interpretación del trazo tomado a las 00:40 horas, al momento de su ingreso en el Hospital General de Tijuana, tal y como lo señala dicho comité en Minuta fue incorrecto esto en virtud de que se clasificó como reactivo, no cumpliendo con dichos criterios.

La fracción II alude a que debe ser tomado en cuenta el **grado de culpabilidad** en el que obro el servidor público por ello se advierte a la conducta imputada al C. ***** (1), quien denota un grado de culpabilidad **medianamente grave** dada la magnitud del reproche pues en las circunstancias que han quedado descritas en párrafos precedentes y ostentando el cargo de Médico Gineco Obstetra adscrito al Hospital General de Tijuana, dependiente de Isesalud, durante la atención brindada a la C. ***** (1) al momento de su ingreso al Hospital General de Tijuana, fue omiso en cumplir con, los criterios establecidos que si bien es cierto se realizó una prueba de tolerancia a la oxitocina a su llegada a dicho nosocomio, siendo de acuerdo a la clasificación de la ACOG un trazo positivo, dado que no presente variabilidad como disminución del rango de amplitud normal de 6 a 25 1 por minuto siendo la disminución de la variabilidad una de las manifestaciones de hipoxia feral aguda intraparto que puede causar parálisis cerebral."

Tal como se anticipó, se advierte que en el presente asunto, son insuficientes los argumentos de la demandada para determinar la responsabilidad administrativa de la parte actora.

Motivación de los actos administrativos.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; es decir, que el acto de autoridad exprese la norma legal aplicable al caso (fundamentación) y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se reproduce a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional,

todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Octava Época; Registro: 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Página: 43.

Asimismo, se plasma la explicación de lo que debe ser la motivación del acto administrativo, realizada por Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Octava Edición, Editorial Civitas, página 557: *"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de «incapacidad física»; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido- la misma justifica legalmente la-resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, formular una conclusión. Es lo que en Derecho francés suele llamarse la prohibición de fórmulas passe-partout o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo."*

Así, partiendo de la premisa que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto de autoridad, lo cual implica un análisis de las circunstancias de los hechos singulares que lo justifican; esta Juzgadora considera que la autoridad realizó una insuficiente motivación para justificar que la conducta de la parte actora encuadraba en el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades.

En efecto, no es suficiente que la autoridad haya señalado en la resolución impugnada que los medios de convicción aportados en el procedimiento son aptos para acreditar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el actor al no observar el principio de legalidad y eficiencia que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a la leyes que rigen su función, para de ahí determinar que no cumplió con la diligencia requerida del servicio que le fue encomendado y que no se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso indebido de un empleo, cargo o comisión.

Lo anterior, en razón que era necesario que la autoridad pormenoriza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o irregularidades detectadas que se le atribuyen al demandante y que constituyen responsabilidad administrativa y singularizara las circunstancias de porque dichas conductas ocasionaron que el actor no haya cumplido con la diligencia requerida en el servicio y haya causado suspensión o deficiencia de dicho servicio o un abuso o ejercicio indebido del cargo.

En el caso, lo aducido por la autoridad en el sentido de que la parte actora no observó el principio de legalidad y eficiencia en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen su función, es una mera afirmación genérica que no aporta una base objetiva para concluir que el demandante incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades.

Además, si bien la demandada otorgó valor probatorio pleno a las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo de responsabilidad, omitió señalar que hechos se acreditan con dichos medios probatorios y como es que se tuvieron por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad administrativa.

Asimismo, no pasa desapercibido que al individualizar la sanción la Contralora Interna señaló que la parte actora en su desempeño como médico gineco obstetra adscrito al Hospital General de Tijuana omitió observar el principio de legalidad y eficiencia, dado que del expediente clínico de ***** (1) y del dictamen emitido por el Comité de Bioética y Comité de Mortalidad se concluye que la interpretación del trazo tomado a las 00:40 horas fue incorrecto por haberse clasificado como reactivo y que durante la atención brindada a dicha persona fue omiso en cumplir con criterios establecidos.

Sin embargo, dichos razonamientos resultan insuficientes para determinar que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en razón que la autoridad

omitió señalar con precisión circunstancias de modo tiempo y lugar, en virtud que omitió señalar en que consiste el referido trazo ni el día en que se tomó, pues únicamente se señaló que fue a las 00:40 horas; además, el porqué de lo incorrecto que el citado trazo se clasificara como reactivo; asimismo, no expone que criterios incumplió el actor en la atención brindada a ***** (1).

Aunado a lo anterior, la autoridad omite relacionar las conductas atribuidas al actor con el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades; es decir, la autoridad estaba obligada a indicar como es que la interpretación del mencionado trazo y su clasificación como reactivo, así como el incumplimiento de ciertos criterios en la atención brindada a ***** (1), ocasionaron que la parte actora no haya cumplido con la diligencia en el servicio que tenía encomendado como médico gineco obstetra adscrito al Hospital General de Tijuana, y el motivo por el que dichos actos causaron una suspensión o deficiencia del servicio o un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Conclusión.

Conforme a lo anterior, se concluye que la autoridad indebidamente determinó la responsabilidad administrativa en que incurrió la parte actora, al no quedar justificado en la resolución impugnada que la conducta del actor encuadrara en las faltas administrativas previstas en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades, consistentes en que no se haya cumplido con la diligencia requerida en el servicio y que se haya realizado un acto u omisión que causara suspensión o deficiencia de dicho servicio o un abuso o ejercicio indebido del cargo.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por la Contralora Interna en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual impuso a la parte actora amonestación pública y suspensión por quince días sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

EFFECTOS:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Titular de la Contraloría



Interna del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Titular de la Secretaría de Salud y al Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública, ambos del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por la Contralora Interna en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2) instaurado en contra de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la Titular de la Contraloría Interna del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Titular de la Secretaría de Salud y al Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública,



ambos del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio, siete de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 5, 6, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 1, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en un renglón, en foja 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO, SIETE DE AGOSTO Y VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 1496/2017 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN